

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 40.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 28 DE 1888.

NUMERO 399.

Decreto prohibiendo á los particulares establecer cantinas de licores fuertes en los lugares donde hay empresas agrícolas ó mineras con más de cien operarios.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que los muchos puestos de venta de licores fuertes, y aún la detentación de éstos en los lugares donde hay empresas agrícolas ó mineras con más de cien operarios, dan ocasión, por la falta de autoridades locales, á repetidos desórdenes, que el Gobierno tiene el deber de prevenir.

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 48 de la Constitución y por la ley emitida en 23 de Diciembre de 1887,

DECRETA:

Art. 1.º—Se prohíbe á los particulares establecer cantinas de licores fuertes en los lugares arriba expresados; y no podrá haber en los mismos puntos más que una, por cuenta de la Nación.

Art. 2.º—Los que se dediquen á la venta de licores permitidos, como vino, cerveza &c, se sujetarán al régimen prescrito por la Ley de Policía.

Art. 3.º—El infractor de lo dispuesto en el artículo 1.º será juzgado y penado como reo del delito de contrabando.

Art. 4.º—En los lugares referidos la detentación desautorizada de licores fuertes extranjeros se asimilará á la del aguardiente de legítima procedencia, para el efecto de ser juzgada y castigada con arreglo á la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

Art. 5.º—El que por más de dos veces falte á lo dispuesto en la Ley de Policía, respecto de las horas hábiles para el despacho de los licores á que alude el artículo 2.º, perderá el derecho de expenderlos; y el respectivo Administrador de Rentas le mandará cerrar el puesto de venta.

Art. 6.º—El presente decreto comenzará á regir el día primero de Abril próximo.

Dado en Tegucigalpa á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGRÁN.

El Sub-Secretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda,

SIMEÓN MARTÍNEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Martínez.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Haciendo uso de las facultades que le confieren el artículo 48 de la Constitución y la ley emitida por el Congreso Nacional en 23 de Diciembre último, decreta el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA.

TITULO I.

OBJETO Y CLASIFICACION DE LA POLICIA: PENAS IMPONIBLES.

Art. 1.º—La presente Ley de Policía tiene por objeto la conservación del orden público, la seguridad y bienestar de los moradores y la disciplina de las costumbres, en virtud de preceptos que repriman la vagancia, la ebriedad, los juegos y la portación de armas prohibidas; que procuren la salubridad pública, que reformen los abusos que puedan cometerse en el comercio; que promuevan la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios; que cuiden del orden en los espectáculos públicos, protejan la decencia y la moralidad, y establezcan la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca, la seguridad de las vías de comunicación, y la de la propiedad en general.

Art. 2.º—La policía es general y especial: la primera será establecida y arreglada por el Poder Legislativo con leyes que deben observarse en toda la República: la segunda será establecida y arreglada por los Gobernadores departamentales, por medio de disposiciones que deben observarse en todo el departamento, y por las Municipalidades, por medio de ordenanzas que, con aprobación del Poder Ejecutivo, se observarán en el correspondiente municipio.

En estos dos últimos casos, los Gobernadores y Municipalidades, respectivamente, podrán dictar ordenanzas especiales para llenar los vacíos ó silencio de las leyes, ó para su mejor desarrollo; pero de ningún modo establecerán mayores penas, ni distintas de las que establece este Reglamento, ni contrariarán su tenor expreso, ni su espíritu. La policía se divide, además, en urbana, rural, mineral y judicial: aquella tiene por objeto el buen orden y gobierno de los pueblos y versará especialmente sobre:

Vagancia,
Ebriedad,
Juegos prohibidos.
Juegos permitidos.—Billares, gallos, loterías y rifas.

Pesas y medidas,
Monedas,
Portación de armas,
Buhoneros,
Curanderos y comadronas,
Cuestores de limosnas,
Mendigos,
Rufianes y mujeres prostitutas,
Estudiantes,
Artesanos, jornaleros y operarios,
Sirvientes domésticos,
Comodidad.

Seguridad.—Seguridad común, imprenta y otros establecimientos análogos, campanas, espectáculos públicos, hoteles y posadas públicas, allanamiento de morada, seguridad individual.

Decencia pública y moralidad,
Orden doméstico.

Policia higiénica.—Salubridad, aseo.

Ornato,
Mercados y abastos,
Mataderos públicos.

Agua.—Baños, lavaderos, aguas potables,
Ferias,
Alumbrado público,

Y demás de que se trata en la presente ley en su relación con la seguridad y bienestar de los moradores.

La Policía Rural tiene por objeto la seguridad de las personas é intereses en las haciendas, campos y villorios, y versará especialmente sobre:

Caza y pesca,
Caminos,
Vías férreas,
Telégrafos,
Agricultura y ganadería,

Y en fin, sobre todo lo que conduzca á la seguridad y tranquilidad de los habitantes de los campos, garantizando el progreso de la agricultura y ganadería en todos sus ramos.

La Policía mineral vigila y protege el laboreo de las minas, y los establecimientos de beneficio, procurando dar el mayor ensanche y seguridad á esta industria.

La Judicial coopera á la buena administración de justicia, aprehendiendo á los delincuentes, escoltando á los reos, custodiando las cárceles y prestando otros servicios semejantes.

Art. 3.º—Las penas imponibles por faltas de Policía son:

1.ª Obras públicas,
2.ª Prisión,

- 1. Multas,
- 4. Comiso,
- 5. Reprimenda pública,
- 6. Reprimenda privada.

Art. 4.º—La pena de obras públicas durará de dos á sesenta días, y se cumplirá precisamente en los trabajos municipales de la respectiva jurisdicción local.

La prisión durará de uno á sesenta días, y se cumplirá del mismo modo que se dispone por el Código Penal (artículo 91 Pn.)

La multa se cumplirá pagando la cantidad respectiva á beneficio del fondo municipal ó fiscal que corresponda.

El comiso es la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se ha cometido la falta de policía, y de los efectos en cuya fabricación ó comercio consistían aquellos. Dicha pena es consecuencia necesaria de toda condenatoria, aunque en ella no se exprese.

La reprimenda pública se dará al sentenciado personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta, en presencia del Secretario y de cuatro testigos.

La reprimenda privada se hará del mismo modo, pero solo á presencia del Secretario.

Art. 5.º—Las penas de obras públicas ó prisión son conmutables con multa en el orden siguiente:

- 1.º Un peso por cada día de obras públicas; y
- 2.º Cincuenta centavos por cada día de prisión.

La multa podrá conmutarse con obras públicas en la misma proporción establecida en el número 1.º de este artículo.

TITULO II.

Funcionarios y Agentes de Policía y sus atribuciones en general.

CAPITULO PRIMERO.

DESIGNACION DE EMPLEADOS Y SU JURISDICCION.

Art. 6.º—La policía se ejerce principalmente por los funcionarios del orden administrativo, en el territorio de su mando; pero también se ejerce parcialmente por las autoridades judiciales en los casos de irrespeto ó desobediencia, conforme á las leyes que organizan aquel poder.

El Presidente de la República, como Jefe Supremo de todos los ramos de la administración pública, dirige y supervigila por el órgano correspondiente la policía en todo el territorio del Estado.

Art. 7.º—Son Jefes de Policía: los Gobernadores Departamentales, los Inspectores de Policía, los Alcaldes de Policía y los Alcaldes Auxiliares en los términos de su respectiva circunscripción.

Art. 8.º—Los Gobernadores, Inspectores, Auxiliares y demás agentes de policía tienen el deber de ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos y ordenanzas de policía dentro de los límites de su jurisdicción, castigar y hacer castigar sus infracciones, en la medida de sus respectivas facultades.

Art. 9.º—En los casos urgentes y momentáneos, como en los de sedición, motín ó asonada, atropellamiento de las autoridades, incendios, aprehensión ó fuga de delincuentes,

de locos furiosos, de animales feroces, ó de inundaciones, terremotos ú otros casos semejantes, los empleados de policía están autorizados para invocar el servicio ó auxilio de las personas que se hallen presentes, que encuentren ó requieran. Los así llamados tienen el deber de acudir inmediatamente y prestar auxilio eficaz para la ejecución de las leyes y de los mandatos de la autoridad.

Art. 10.—En los casos de alborotos, motines, reuniones tumultuarias, terremotos, epidemias ú otra calamidad pública, ó en los de fiestas, espectáculos ó diversiones también públicas, pueden los Gobernadores ó Alcaldes, en su respectiva jurisdicción, expedir y promulgar bandos de policía con el fin de asegurar el orden público ó de proteger las personas y propiedades, imponiendo en ellos á los contraventores arresto que no pase de diez días ó multa que no exceda de cinco pesos.

Tales medidas sólo tendrán vigor durante las circunstancias transitorias que las ocasionaron.

Art. 11.—Cuando el Gobernador ó Alcalde haya promulgado los bandos de que trata el anterior artículo, sin demora remitirá copia de ellos á su respectivo superior, con informe de los motivos que tuvo para dictarlos, á fin de que éste los apruebe, reforme ó derogue, según convenga.

Art. 12.—Están autorizados los Jefes y demás agentes de policía para entrar en las tierras ó predios rústicos del Estado, de las Corporaciones públicas ó de los individuos particulares, siempre que así sea necesario para la ejecución de las disposiciones vigentes que arreglan la policía. También pueden entrar y estar presentes, con el mismo fin, en aquellos lugares y parajes donde haya juntas, asambleas, diversiones y espectáculos en sitios abiertos, ó cuya entrada sea pública.

Art. 13.—Los Jefes y agentes de policía pueden hacer uso de la fuerza, si fuere necesario, para hacer observar y cumplir las leyes, decretos, ordenanzas y bandos que la establecen; y si también fuere necesario, solicitarla de su respectivo jefe, quien no podrá negarla sin motivo justo.

Art. 14.—Cuando las autoridades de policía, para impedir la perpetración de un delito, aprehender á un reo ó hacerse obedecer del que resiste sus órdenes, tuvieren que valerse de la fuerza, obrarán de manera que, usando únicamente de la violencia necesaria, quede siempre cumplido el objeto que se proponen, siendo responsables por sus abusos.

Art. 15.—En los negocios y causas de policía no hay fuero privilegiado. Todos los hondureños, de cualquier clase ó condición que sean, y los extranjeros estantes ó habitantes, estarán sujetos á sus preceptos y penas, y á las autoridades que las imponen y que dirigen y gobiernan este ramo del servicio público.

Exceptuáanse, sin embargo, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Magistrados y Diputados en ejercicio de sus funciones, Agentes Diplomáticos extranjeros, los Secretarios y adjuntos de las Legaciones, las personas de sus familias y sirvientes y todos los demás que por tratados públicos

gocen de inmunidad. A estos últimos se les advertirá de las prácticas ú observancias á que deban arreglarse y los actos de que deban abstenerse, dándose cuenta al Gobierno, por el conducto correspondiente, si reincidieren en las faltas que se les hubiere hecho notar.

CAPITULO SEGUNDO.

ORDEN PUBLICO.

Art. 16.—Los empleados de policía procurarán descubrir las maquinaciones contra la seguridad interior y exterior del Estado, dando cuenta al superior respectivo de cuanto sepan ó descubran, y capturando en su caso á los delincuentes.

Art. 17.—También deben impedir y disolver, aún por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, sea dentro ó fuera de las poblaciones, y al efecto acudirán con presteza y á toda hora donde quiera que ocurra algún desorden.

Art. 18.—Los agentes de policía también desfilarán ó borrarán los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, caricaturas, pinturas ó dibujos que se hayan hecho ó fijado en paraje público y con que se haga amenazas, se deshonne, afrente, envilezca, de-acredite ó haga odioso, despreciable ó sospechoso, ó se mofe ó ridiculice á algún funcionario público, corporación ó persona particular.

En estos casos procurarán con celo averiguar los autores, cómplices ó auxiliares, para presentarlos, en su caso, á la autoridad respectiva.

Cuidarán asimismo de que las puertas de las iglesias, teatros ú otros edificios donde se den espectáculos públicos, particularmente en los días de funciones de gran concurso, estén todas abiertas y aseguradas de manera que no puedan cerrarse por algún tumulto de gente.

Art. 19.—Todos los hondureños podrán viajar dentro de la República y salir de ella sin necesidad de pasaporte. Pero en los casos de guerra ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario al orden y la seguridad del Estado, podrá determinar:

1.º Que en todo ó en parte del territorio, nadie pueda viajar sin pasaporte, ni portar armas prohibidas para la guerra, sin licencia por escrito, del Gobernador del departamento.

2.º Que nadie pueda comerciar con elementos de guerra, aun de los permitidos en tiempo de paz; y

3.º Que las armas y elementos de guerra, que hubiere en poder del comercio ó de particulares, se depositen en los lugares que designe el Gobierno, previo inventario específico de todo, para devolverlos á los dueños, tan luego como hayan desaparecido los motivos que obligaron á tomar semejante medida.

Art. 20.—Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho á todas las personas, su libertad, su honor y propiedad. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre y al instante que sea invocada, ó aun cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen á descubrir que, por vías de hecho, se trama ó atenta contra las personas ó sus intereses.

Art. 21.—Los agentes de policía acudirán

prontamente en cualquier caso de tentativa de delito, para evitar la consumación ó continuación del acto criminoso. Lo mismo deben hacer respecto de todas las faltas penadas por las leyes.

Cuando la tentativa tenga pena señalada por el Código Penal, deberán aprehender al que la haga y ponerle á disposición del Juez competente para juzgarle.

CAPITULO TERCERO.

POLICÍA JUDICIAL.

Art. 22.—El Cuerpo de Policía tiene en materia judicial los siguientes deberes:

1.º Perseguir y aprehender á las personas halladas *infraganti delicto*, ó á aquellas contra quienes se hubiere dictado auto de prisión ó de detención, y á los prófugos de las cárceles ó establecimientos de castigo, llevando los primeros al Juez ó autoridad correspondiente, y á los segundos al lugar donde deban ó puedan asegurarse, siempre dando cuenta al funcionario respectivo.

2.º Recoger los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para probar la perpetración, si ha tenido lugar, pasándolo todo al Juez ó autoridad competente para conocer: recoger los objetos robados, perdidos ó extraviados, lo mismo que los que hayan servido ó estaban destinados á servir como instrumento del delito; y buscar dichos objetos con la mayor actividad y eficacia.

3.º Prestar mano fuerte á las autoridades, ejecutando y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten, en conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones: escoltar los reos que sean conducidos á sus destinos, si lo ordenare expresamente el superior.

4.º Perseguir, aprehender y poner á disposición del Juez competente los homicidas, envenenadores, incendiarios, partidas de malhechores, ladrones y los demás reos de delito, contra quienes deba procederse de oficio, como también á aquellos cuya captura se hubiere ordenado: hacer indagaciones y pesquisas para descubrir los delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción y quienes sean sus autores, cómplices ó encubridores. A este fin usarán de discreción y sagacidad, valiéndose de medios que no sean reprobados por las leyes, por la decencia ó la moral.

Art. 23.—Si el reo á quien deba aprehender el agente de policía se hallare fuera del distrito de su mando, pero dentro del Estado, será de su deber requerir al Jefe de Policía, ó autoridad donde se halle, para que proceda á su prisión y remisión al lugar en donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo á un delincuente, éste entrare en distinto territorio, pero dentro del Estado, podrá perseguirle en él y ejercer, al efecto, los actos de autoridad necesarios para su aprehensión y para evitar que se escape, dando de ello aviso al Jefe de Policía ó autoridad en cuya jurisdicción han obrado.

Los agentes de policía y autoridades locales del territorio donde se persigue al delin-

cuente tienen el estricto deber de auxiliar para la captura del reo.

Art. 24.—Las prisiones, aprehensiones ó arrestos decretados por las autoridades del orden judicial, deben ser ejecutados ó mandados ejecutar por los Jefes ó agentes de policía, siempre que hayan sido requeridos para ello. También deben los mismos agentes de policía prestar mano fuerte á dichas autoridades para cualquier acto de justicia en que deba usarse de la fuerza.

Art. 25.—Si los empleados de policía descubrieren que alguna persona sufre prisión ó arresto sin que se haya expedido por el Juez respectivo la orden correspondiente, ó que se usa con el preso ó arrestado de más apremios ó prisiones que las permitidas por la ley para su seguridad, darán inmediatamente aviso de ello á la autoridad judicial correspondiente, para que ésta proceda conforme á derecho.

Art. 26.—Las autoridades de policía deben hacer conducir á los reos de un lugar á otro cuando sea necesario, bien para comparecer ante su Juez, bien para sustanciar el juicio cuando hayan de ser juzgados en otra parte, ó bien para sufrir sus condenas. Aunque estas conducciones deben hacerse con todas las seguridades y precauciones que dicte la prudencia para evitar la evasión de los reos, se tratará, sin embargo, á éstos, con blandura y humanidad.

Art. 27.—Los agentes de policía vigilarán que no sean eludidas por los reos las penas á que éstos hubieren sido condenados, capturando á los que las violaren y sometiéndolos al juicio de la autoridad competente para la reagravación de la pena, si hubiere lugar.

Art. 28.—Los establecimientos de castigo serán vigilados con especial cuidado por los Jefes de Policía urbana, para que á los reos se les haga cumplir debidamente las penas á que han sido condenados; para impedir que se les trate con más rigor que el prescrito por las leyes; para que se hagan los suministros correspondientes; y, en fin, para que se observen los reglamentos ú órdenes de tales establecimientos.

TITULO III.

Policía Urbana.

CAPÍTULO PRIMERO.

VAGANCIA.

Art. 29.—Serán considerados, perseguidos y castigados como vagos: los que no tengan bienes, empleo, beneficio ó renta de que subsistir: los que no tengan profesión, oficio lícito ó cualquiera otro modo honesto de vivir conocido; y los que teniéndolo no lo ejercitan diariamente, sin justa causa.

En consecuencia, se reputan vagos:

- 1.º Los buhoneros sin patente.
- 2.º Los que toman por oficio el dirigir pleitos sin la correspondiente licencia.
- 3.º Los curanderos sin licencia, de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía.
- 4.º Los mendigos sin patente.
- 5.º Los ruñanes y mujeres prostitutas.
- 6.º Los estudiantes que no comprueben estar haciendo sus estudios como corresponde.

7.º Los cuestores que, sin la licencia respectiva, anden con imágenes de santos solicitando limosna.

8.º Los forasteros que sin capital, renta ó propiedad, permanezcan sin objeto alguno ó causa justa, en poblado ó despoblado, por más de ocho días, después de requeridos por la autoridad, sin dedicarse á un oficio, profesión ó ocupación, ó á servir en un establecimiento ó empresa cualquiera, pública ó particular.

9.º Los que en algún lugar de su vecindario, ó fuera de él, sin tener bienes ni empleo que los justifique, vagnen por los campos ó haciendas, sin permiso de los dueños, con el pretexto de sabanear, cazar, pescar ó montear, ó que tengan por ejercicio constante alguna de estas ocupaciones, en días de trabajo, sin concierto en ninguna hacienda, labor ó empresa, y sin tener ningún impedimento físico para ejercer cualquier oficio mecánico; y

10. Los mal entretenidos.

Art. 30.—Son mal entretenidos.

1.º Los jugadores de profesión, aunque sea en juegos lícitos. Se entenderá de profesión el jugador que habitualmente se entregue al juego en días y horas de trabajo.

2.º Los que con perjuicio de sus obligaciones domésticas, ó de la subsistencia de sus esposas, hijos ó hermanos huérfanos, que estén á su cargo, malgastan el fruto de su trabajo en el juego ó en otros vicios; y los que siendo jornaleros ó artesanos pernoctan con frecuencia entregados á vicio ó pasatiempos, atrasándose de trabajar el día siguiente.

3.º Los ebrios habituales. Se entienden por tales los que se embriagan más de dos veces en quince días, ó que en ese mismo término permanezcan en estado de embriaguez por más de dos días.

Art. 31.—La vagancia será castigada por la primera vez en los hombres, con ocho días de obras públicas, con diez y seis por la segunda, y con un mes en los demás casos de reincidencia.

Las mujeres vagas serán destinadas en la misma proporción al servicio de los hospitales de la población en donde fueren aprehendidas; y si no los hubiere, lo serán á trabajar en oficios de su sexo á beneficio del presidio del pueblo respectivo, y no habiéndolo en éste, en la cabecera del distrito, ó la del departamento, ó en el lugar que, á falta de éstos, designe el Ejecutivo, ó en la casa de corrección que se establezca.

Art. 32.—A ningún vago le servirá de excepción el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es cuando al prudente juicio de los Jefes ó agentes de policía, pruebe haberlo solicitado, en cuyo caso dichos empleados le harán proporcionar ocupación en los trabajos públicos ó de particulares, en la población ó fuera de ella.

Art. 33.—Los maestros ú oficiales de cualquier arte ú oficio y los jornaleros que en día de trabajo y á las horas no permitidas se encuentren en los billares, tabernas ó casas de coimería, serán considerados como vagos, y en consecuencia multados en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la

REPUBLICA DE HONDURAS.

segunda, y de diez en los demás casos de reincidencia.

Art. 34.—Los aprendices que no concurren diariamente á sus talleres, ó que se encuentren vagando por las plazas, calles, ó en cualquier otro lugar de dentro ó fuera de la población, serán conducidos la primera vez por los agentes de policía, ante sus respectivos maestros, para que, á su presencia, los amonesten y castiguen correccionalmente; y en caso de no verificarse esto, ó de reincidencia, los presentarán ante el Alcalde ó Inspector de Policía, quien llamará al tutor ó encargado del aprendiz, y le impondrá la multa de un peso y reprensión privada, conminándole con una multa de cinco pesos y reprensión pública por cada falta que se repita.

Los niños de escuela que no asistan diariamente á los establecimientos de educación pública á que deban concurrir, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el Código de Instrucción Pública.

Art. 35.—Los padres de familia, los tutores, curadores ó encargados de niños que no dediquen sus hijos ó menores á la instrucción primaria, ó que después de adquirida ésta no los destinen al aprendizaje de algún oficio, arte ó industria, ó á alguna otra ocupación útil ú honesta, consintiéndoles, por el contrario, andar vagando en el poblado ó fuera de él, serán castigados con una multa de dos á cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta; y si aun así no mejoraren de conducta, la autoridad recogerá los niños ó menores y los entregará á maestros ó á personas de buena conducta y de la mejor posición social en el pueblo respectivo, para que les enseñen ó hagan enseñarles algún arte ú oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido la instrucción necesaria. Los Alcaldes calificarán dicha instrucción, quedando las personas encargadas de los menores obligadas á alimentarlas, mientras permanecen bajo su dirección, y los padres ó tutores, á vestirlos en proporción á sus facultades.

Los niños así entregados prestarán á los maestros ó encargados de ellos servicios compatibles con su edad y aptitudes, en compensación del beneficio recibido.

Art. 36.—Las autoridades locales y los Jefes y agentes de policía aprehenderán á los menores prófugos de los talleres, y de que habla el artículo anterior, á virtud de queja de los maestros, ó de oficio, y los entregarán á dichos maestros ó directores, para que éstos continúen su enseñanza con más vigilancia á fin de que no vuelvan á escaparse.

Art. 37.—Las autoridades de policía tienen el deber de investigar, por sí ó por sus agentes, si existen en su jurisdicción menores vagos sin padres, tutor ó curador, á fin de entregarlos á un artesano honrado, que con el carácter de tutor ó curador se encargue de enseñarles un arte ú oficio, y de proveer á su alimentación y vestido, bajo la condición expresada en el inciso 2.º del artículo 35.

El procedimiento en estos casos se hará constar en un libro de papel común, rubricado por el Gobernador departamental, sentándose en forma de acta verbal la causa que lo

motivó, su justificación producida por dos testigos, el nombramiento, la aceptación y discernimiento del tutor ó curador. De esta acta se dará testimonio al nombrado, en papel común y sin cobrar ningún derecho.

Art. 38.—Los menores que á pesar de los castigos que les impusieron sus padres, tutores ó curadores, por irrespetuosidad ó falta de asistencia á los talleres ó escuelas á que les hubieren dedicado, se muestren rebeldes, desertando de su dominio, serán arrestados hasta por un mes á petición de los padres, tutores ó curadores respectivos, y aun empleados en las obras públicas municipales ó en los talleres que hubiere en las cárceles de la población; la cual pena podrá repetirse en los casos de reincidencia, dedicándose entonces al menor á trabajos más recios.

CAPÍTULO SEGUNDO

EBRIEDAD.

Art. 39.—Los que fueren encontrados ebrios escandalizando en las plazas, calles ú otro lugar público en días festivos, sufrirán multa de cincuenta centavos á un peso.

Si los ebrios fueren encontrados en días y horas de trabajo, sufrirán el doble de la multa en la misma proporción.

Art. 40.—Los que con su embriaguez molestaren en público á un tercero, si el hecho no constituyere delito, sufrirán de dos á seis días de arresto y multa de uno á cinco pesos.

Art. 41.—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público, ó que en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos y sufrirán reprensión pública; y en caso de reincidencia serán removidos por el superior respectivo.

En el duplo de la multa y la misma reprensión del inciso anterior incurrirán los profesores de instrucción secundaria ó superior y los funcionarios de cualquiera clase que cometan iguales faltas.

Art. 42.—Los clérigos que se presenten ebrios en público, ó en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos por la primera vez, y sufrirán reprensión pública, y de diez á quince en los demás casos de reincidencia, sin perjuicio de darse cuenta por la autoridad al Prelado Diocesano para lo más á que haya lugar.

Art. 43.—Los hijos de familia que con actos repetidos demuestren inclinarse al vicio de la ebriedad, sin que hayan bastado á corregirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, serán corregidos por la autoridad local, quien los entregará á persona que los dedique á aprender una profesión, arte ú oficio, y cuide de su buena conducta hasta la edad de veintiún años.

CAPÍTULO TERCERO.

JUEGOS PROHIBIDOS.

Art. 44.—Quedan expresamente prohibidos, sin excepción de tiempo ni lugar, los juegos de monte á los naipes, el de dados, el de la poca, dro-poca, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la roleta y todos los demás de

suerte ó azar. Los que contravinieren á la presente prohibición serán castigados en la forma siguiente:

1.º Si fueren artesanos, sirvientes domésticos ó jornaleros, sufrirán la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de veinte en los demás casos de reincidencia.

En igual pena incurrirán las mujeres que cometieren la propia falta.

2.º Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, Médicos, Abogados, Escribanos, Agrimensores, boticarios, escribientes, profesores, estudiantes ó cualesquiera otros no enumerados anteriormente, pagarán el duplo de la multa fijada en el inciso 1.º en los respectivos casos.

3.º Si fueren funcionarios públicos, civiles ó militares, ó eclesiásticos, ó de cualquiera otra clase, con renta, sueldo, beneficio ó sin él, se les impondrá triple la misma multa; y

4.º En todo caso caerán en comiso, á beneficio de los fondos municipales, el dinero, las prendas y los instrumentos que se encontrasen sirviendo para el juego.

Las penas de que hablan los incisos anteriores se impondrán no sólo á los tahures sino también á los concurrentes.

Los tahures que se tomaren *infraganti* serán arrestados ó detenidos hasta que exhiban la multa correspondiente.

Art. 45.—El que en juego prohibido gane alguna cantidad al crédito no tendrá derecho á reclamarla bajo ningún pretexto, judicial ni extrajudicialmente, ni el que hubiere perdido será obligado á pagarla; y antes bien á uno y otro se impondrá la pena establecida en el artículo anterior, según los casos.

Art. 46.—Cuando los jugadores fueren también vagos sufrirán, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, las señaladas en el artículo 31.º Pol.

Art. 47.—Los que en el juego cometieren trampas ó cualquier género de fraudes, además de las penas en que incurrer como jugadores y vagos, si lo fueren, sufrirán las que impone el Código Penal al fraude ó estafa, según los casos.

Art. 48.—Los Jefes de Policía instruirán información de personas honradas del lugar para averiguar las casas en que se tenga la costumbre de consentir juegos prohibidos, y quiénes sean los que se dedican á ellos.

Para los efectos de este artículo, la ejecución del juego prohibido por tres ó más veces en una casa, durante un mes, determina la costumbre.

Art. 49.—Á los dueños ó moradores de las casas en que se consientan juegos prohibidos se aplicará irremisiblemente el duplo de la multa que se imponga á los jugadores.

Si de la información previa que conforme al artículo anterior ha debido seguirse respecto de todas las casas sospechosas de consentir juegos prohibidos, resultare comprobado que en la de que se trata hay tal costumbre y que los concurrentes son tahures, los agentes de policía procederán al allanamiento de dicha casa á cualquier hora y sin otro trámite.

(Continuara.)